



Montería, Córdoba, ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23 001 33 33 007 **2014 00026 00**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: EDATEL S.A. ESP
Demandado: NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Asunto: NIEGA VINCULACIÓN DE TERCERO

AUTOINTERLOCUTORIO

Revisado el expediente, se observa que el doctor Ramón Francisco Cárdenas Ramírez, actuando como apoderado de la entidad demandada, según el poder obrante a folio 165, contestó la demanda.

Pues bien, atendiendo que el profesional del derecho allegó en debida forma el poder conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Industria y Comercio; se procederá a reconocerle personería, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Por otra parte y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, lo procedente sería fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., pero observa el Despacho que en su escrito de contestación de la demandada obrante a folios 154 a 164, el apoderado de la entidad demandada solicita la vinculación al presente proceso de la señora Lina Marcela Jiménez Díaz, como tercero con interés directo en el resultado del proceso, dado que a partir de sus denuncias, se dio origen a las resoluciones sancionatorias ahora demandadas.

Así las cosas, y teniendo en cuenta lo señalado por el artículo 224 del CPACA, el cual dispone:

COADYUVANCIA, LITISCONSORTE FACULTATIVO E INTERVENCIÓN AD EXCLUDENDUM EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN CON OCASIÓN DE PRETENSIONES DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, CONTRACTUALES Y DE REPARACIÓN DIRECTA.

*Desde la admisión de la demanda y hasta **antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial**, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés*

directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.

El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

En los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones ad excludendum es requisito que no hubiere operado la caducidad. Igualmente, se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos.

De la demanda del litisconsorte facultativo y el interviniente ad excludendum, se dará traslado al demandado por el término establecido en el artículo 172 de este Código.

De la norma en cita es claro que antes de emitir la providencia para fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debe resolverse sobre la intervención de terceros que se crea tienen derecho en el proceso.

También considera este Despacho que esta petición debe ser resuelta antes de fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, dado que así se pueden evitar dilaciones procesales, teniendo en cuenta que si la solicitud de vinculación llegase a prosperar, esto conllevaría a la suspensión de la mencionada diligencia, lo que daría lugar a tardanzas en el proceso.

Dicho lo anterior se procede a decidir sobre la solicitud de vinculación.

Al respecto, se precisa que los artículos 223 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reglamenta lo concerniente a la intervención de terceros, en la figura de los coadyuvantes y litisconsorte indicándose en este escenario procedimental solamente el facultativo e intervención ad excludendum, es así como en relación con este tema la Sección Tercera del Consejo de Estado, en providencia del 5 de mayo de 2014, expediente 08001-23-31- 000-2012-00305-01 (49513), MP Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, sostuvo:

"En lo pertinente a la intervención de terceros en el procedimiento contencioso administrativo, se encuentra regulado en los artículos 223 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin embargo en el artículo 224 ibídem se reglamenta una parte de dicha figura, comoquiera que se puntualiza la oportunidad para que se presente cualquier persona que tenga interés directo como coadyuvante, litisconsorte facultativo o como interviniente ad excludendum, sin embargo se evidencia que no se especificó lo concerniente a la figura del litisconsorte necesario, materia objeto de estudio, por ende se estudiará la misma conforme a lo regulado en el Código de Procedimiento Civil, de manera que se supedita a lo dispuesto en dicho cuerpo normativo, por obrar una remisión expresa en tal sentido¹. Así las cosas, dentro de las clases de intervención de terceros que se

¹ Artículo 127 (sic). Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil.

encuentran instituidas se encuentra aquella denominada litisconsorcio necesario, conforme a lo dispuesto en el artículo 51 del Código de Procedimiento Civil², en cuanto a la oportunidad para supeditar este elemento al proceso, el parágrafo cuarto del artículo 52 *ibídem*³ consagra que desde la admisión de la demanda hasta antes de haberse proferido sentencia de única o segunda instancia se les podrá vincular.

Esta clase de intervención tiene lugar cuando los terceros que sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso, es decir que la relación jurídico procesal se deberá integrar por una pluralidad de sujetos de derecho que se vincularán necesariamente con alguna de las partes.

A su vez, el litisconsorcio puede asumir la forma de necesario o facultativo, de manera que este último será considerado en sus relaciones con la contraparte como litigante separado, y sus actos no incidirán para nada en la suerte de los demás, entendiéndose que no se afecta la unidad del proceso⁴, por ende su ausencia no afectará la validez del proceso.

En cambio, en el litisconsorcio necesario la cuestión debe resolverse de manera uniforme, comoquiera que supone una relación sustancial única, que incumbe a todos, el artículo 51 del Código de Procedimiento Civil, impone una comparecencia obligatoria al proceso, tanto así que de no integrarse el mismo generaría una eventual nulidad procesal⁵.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo refiere que en aquellos aspectos no regulados por éste se remita a lo dispuesto en la Ley 1564 de 2012, el cual comenzó a aplicarse gradualmente desde el 1 de enero de 2014, siendo entonces regulado la norma en cita dispuesta en el artículo 61 la cual señala:

"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y

² Artículo 51. Código de Procedimiento Civil. Cuando la cuestión litigiosa haya de resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes, los recursos y en general las actuaciones de cada cual favorecerá a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio sólo tendrán eficacia si emanan de todos.

³ Artículo 52. Código de Procedimiento Civil. (...)La intervención adhesiva y litisconsorcial es procedente en los procesos de conocimiento, mientras no se haya dictado sentencia de única o de segunda instancia, desde la admisión de la demanda. La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya, y a ella se acompañarán las pruebas pertinentes.

⁴ Artículo 50. Código de Procedimiento Administrativo. Salvo disposición en contrario, los litisconsortes facultativos serán considerados en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados. Los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso.

concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término".

Así las cosas, al revisar los actos administrativos demandados encontramos lo siguiente:

Resolución No. 71905 de 13 de diciembre de 2011 que en el penúltimo y último inciso de su artículo quinto señala:

"Al respecto, es oportuno precisar que pese a la no aceptación de la configuración del silencio administrativo positivo, la sociedad Edatel S.A. E.S.P. en el escrito de descargos del 2 de diciembre de 2011 atiende favorablemente las pretensiones incoadas por el usuario en el recurso de reposición, lo que a la postre para esta Entidad no constituye un eximente de las sanciones previstas en el artículo 65 de la Ley 1341 de 2009, pues en efecto existió una trasgresión a lo previsto en el artículo 54 ibídem, que implica la configuración de una infracción sujeta a las sanciones previstas en el mencionado artículo.

Por tanto, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente acreditada la ocurrencia del silencio administrativo positivo respecto de la petición, queja, reclamo o recurso de reposición de 2 de septiembre de 2011, así como la concesión favorable de las pretensiones en él contenidas, sólo se impondrá la sanción por la configuración de dicha infracción, sin impartir ningún tipo de orden administrativa en contra del mencionado proveedor de servicios."

Por su parte la Resolución No. 41977 de 29 de junio de 2012, que resolvió el recurso de reposición, en el inciso final del numeral 4.1 de su artículo cuarto, indicó:

"Así las cosas, debe entenderse que lo que se sancionó mediante la Resolución objeto de impugnación, fue la infracción de las disposiciones citadas, situación que difiere con el hecho de que el operador hubiera reconocido a motu proprio los efectos de la figura del silencio administrativo positivo respecto de la petición que dio origen a la investigación administrativa que ocupa la atención del Despacho."

Finalmente, al revisar la Resolución No. 5947 de 28 de septiembre de 2012, por la cual se resolvió un recurso de apelación, encontramos en el numeral 4.1 del artículo cuarto, que señaló lo siguiente:

"En relación con la materialización de los efectos del silencio administrativo positivo respecto de la petición de la usuaria, este Despacho advierte que si bien la investigada reconoció los efectos del silencio administrativo positivo y la acreditación de la favorabilidad a las pretensiones de la quejosa, dicha circunstancia no es óbice para la imposición de la sanción ante la no respuesta oportuna a la petición del 2 de septiembre de 2011, presentada por la señora Lina Marcela Jiménez Díaz."

De la lectura de los apartes citados de los actos acusados, se desprende claramente que estos no están encaminados a resolver ninguna situación referente a la señora Lina Marcela Jiménez Díaz, pues como se evidencia, a la mencionada señora le fue resuelto su requerimiento de forma favorable

Se notifica al Estado No. 26. a las p[ar]tes
anterior providencia No. 0.9 MAR. 2019 a la

09 MAR 2017
Wondurpeta



Montería, ocho (08) de marzo del año dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23-001-33-33-007-2016-00070-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ELSA DEL CRISTO MORENO MONTIEL
Demandado: COLPENSIONES
Asunto: FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

AUTO SUSTANCIACION

Vencido como está el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concorra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el **SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

De otro lado, a folio 61 del expediente presentó poder la doctora ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA identificada con la cédula de ciudadanía número 32.709.957 de Barranquilla y la tarjeta profesional número 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien le fue otorgado poder para actuar en el presente proceso por parte de la doctora EDNA PATRICIA RODRIGUEZ BALLEEN, en su calidad de Directora de Procesos Judiciales de COLPENSIONES, debidamente facultada para tal fin; en ese sentido se entiende revocado el poder al doctor FREDY JESUS PANIGUA FLOREZ.

Así mismo, a folio 62 se encuentra sustitución de poder otorgado a favor de la doctora MARÍA EMILIA CARRASCAL CARRASCAL, para actuar como apoderada judicial de la parte demandada COLPENSIONES.

Así mismo, se deja constancia que se realizara audiencia conjunta con los siguientes procesos:



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Radicado: 23 001 33 33 007 **2016 00347 00**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: MARIA ARROYO SIERRA

Demandado: COLPENSIONES

Radicado: 23 001 33 33 007 **2016 00115 00**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: HERNAN MENDEZ MONTES

Demandado: COLPENSIONES

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO. Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden, diligencia que se realizará en la Sala de Audiencias N°. 2 ubicada en Calle 32 N°. 7-06 Edificio Margui, primer piso.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso a la doctora ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA identificada con la cédula de ciudadanía número 32.709.957 de Barranquilla y la tarjeta profesional número 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la entidad demandada.

TERCERO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso a la doctora MARÍA EMILIA CARRASCAL CARRACAL, identificada como se señaló anteriormente, en calidad de apoderada sustituta de la parte demandada.

CUARTO: El presente auto no es susceptible de ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 26. a las partes
anterior providencia: hoy 09 MAR 2018 a las 3 p.m.



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Montería, ocho (08) de marzo del año dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23-001-33-33-007-2015-00342-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: NAIRO VILLERA MONTERROSA
Demandado: MUNICIPIO DE AYAPEL
Asunto: FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

AUTO SUSTANCIACION

Vencido como está el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el **SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO. Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día ocho (08) de mayo de dos mil dieciocho (2018), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden, diligencia que se realizará en la Sala de Audiencias N°. 2 ubicada en Calle 32 N°. 7-06 Edificio Margui, primer piso.

SEGUNDO: El presente auto no es susceptible de ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL MONTERIA
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 26 a las partes de

anterior providencia, hoy 09 MAR 2018 a las 8 A.

SECRETARIA



Montería, ocho (08) de marzo del año dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23-001-33-33-007-2015-00324-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: VICTOR FLOREZ DORIA
Demandado: MUNICIPIO DE MONTERIA Y OTROS
Asunto: FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

AUTO SUSTANCIACION

Vencido como está el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el **SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

De otro lado, se observa a folios 144 a 156 del expediente, contestación de demanda, presentada por el doctor YESSID MIGUEL BETANCOURT ESPITIA, quien en su momento no acreditó la calidad en la que actúa, además no presentó constancia de las capacidades, funciones y facultades que tiene como Profesional Universitario con Funciones de jurisdicción Coactiva, así mismo no figura en el expediente acta de posesión del cargo, en consecuencia se entiende por no contestada la demanda por no cumplir con los requisitos que la ley exige en los Artículos 159 y 160 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se observa que a folio 161 del expediente obra poder conferido al doctor CARLOS ANDRES SANCHEZ PEÑA, por parte del doctor MARCOS DANIEL PINEDA GARCIA, quien para efectos del asunto, actúa como Alcalde y Representante legal del Municipio de Montería; En tal sentido, se procederá a reconocerle personería, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto se.



RESUELVE

PRIMERO. Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día ocho de la mañana (08) de mayo de dos mil dieciocho (2018), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden, diligencia que se realizará en la Sala de Audiencias N°. 2 ubicada en Calle 32 N°. 7-06 Edificio Margui, primer piso.

SEGUNDO: Tener por no contestada la demanda por parte de la Contraloría Municipal de Montería.

TERCERO: Téngase al doctor CARLOS ANDRES SANCHEZ PEÑA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.092.304 de Bogotá y Tarjeta Profesional N° 138.459 del C.S de la J., como apoderado del Municipio de Montería, para los términos y fines conferidos en el poder.

CUARTO: El presente auto no es susceptible de ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 26 a las partes
anterior providencia No. 09 MAR 2018 a las
SECRETARÍA,



Montería, ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23-001-33-33-007-2017-00696-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **MARÍA INÉS BENAVIDES MONTES**
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
"COLPENSIONES"
Asunto: ADMITE

AUTO INTERLOCUTORIO

La señora MARÍA INÉS BENAVIDES MONTES, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ha incoado demanda contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", con el fin de que se declare la nulidad parcial de los actos administrativos expresos Resolución N°. 2385 del 11 de abril del 2005 por medio del cual se resuelve una Solicitud de Prestaciones Económicas en Sistema General de Pensiones, reconociendo y ordenando el pago de la pensión de vejez a la demandante, expedida por el Seguro Social, de la Resolución N°. SUB 58639 del 10 de mayo de 2017, por la cual se niega la reliquidación de la pensión a la demandante, expedida por COLPENSIONES y de la Resolución N°. DIR 21974 del 30 de noviembre del 2017, por la cual se por la cual se resuelve el recurso de apelación en contra de la resolución SUB 58639 del 10 de mayo de 2017, confirmándola en todas sus partes, expedida por COLPENSIONES.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el inciso final del artículo 157 *ibidem*, los Juzgados Administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto, teniendo en cuenta que al dirimirse la controversia sobre aspectos laborales relativos a la reliquidación de prestaciones periódicas, la cuantía se deberá estimar por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años, para lo cual se verifica que la parte actora en el acápite de

cuantía¹, multiplicó la diferencia pensional entre lo reconocido y lo pretendido año por año y mes por mes, sumando los últimos 35 meses, correspondientes a 2 años y 11 mes; comprendidos entre enero de 2015 y noviembre de 2017; arrojando la suma de \$ 22.019.165,77 pesos, la cual no supera los 50 S.M.L.M.V.

- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que el último lugar donde el demandante prestó sus servicios fue el Fondo Educativo Regional de Córdoba – Gobernación de Córdoba².
- Al tenor del artículo 164, numeral 1º, literal c) de la Ley 1437 de 2011, la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

En el asunto que nos ocupa, la demandante solicita la nulidad de actos que se refieren solo en cuanto a la liquidación de la pensión, el acto que niega la reliquidación y el que resuelve recurso de apelación; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo, conforme lo ha reiterado la Honorable Corte Constitucional en la sentencia SU 567 del 2015.

- Finalmente, en relación a la conciliación extrajudicial, considera el Despacho que en este caso particular no es procedente como requisito de procedibilidad, por tratarse de un tema cierto, irrenunciable e indiscutible. Así también lo ha manifestado el Consejo de Estado, Sección Segunda, cuando en Sentencia del primero (01) de septiembre de 2009, expresó que:

"Cuando una persona considera que ha causado el derecho a la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. El, como se sabe, es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público." (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, se tiene en el presente caso que la solicitud no radica en discutir el reconocimiento de la pensión, sino en obtener la reliquidación del valor de ésta, por lo cual considera este Despacho que también es aplicable el

¹ Folio 18 del expediente.

² Folios 20 a 25 del expediente.

concepto del Consejo de Estado por recaer sobre un tema no susceptible de negociación.

En mérito de lo brevemente expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda, presentada por la señora MARÍA INÉS BENAVIDES MONTES, a través de apoderado en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Así mismo, deberá allegar dentro del expediente administrativo certificación en la cual consten los factores salariales que se tuvieron en cuenta para obtener el Ingreso Base de Liquidación en el reconocimiento de la pensión de jubilación de la actora.

CUARTO: NOTIFICAR a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al señor Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: FIJAR en la suma de Sesenta Mil Pesos (\$60.000) el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados por la demandante en el término de diez (10) días a órdenes de éste Juzgado en la cuenta de ahorros N°. 427030147931, del Banco Agrario. Las notificaciones se realizarán una vez la parte consigne los gastos del proceso.

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agencia

Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la señora Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

OCTAVO: RECONOCER personería al doctor YESSIT ROMARIO TUIRAN ALMANZA, quien se identifica con cédula de ciudadanía N°. 1.068.664.313 de Ciénaga de Oro, con T.P. N°. 260.224 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines establecidos en el poder especial contenido a folios 17 y 18 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL C.O. J. 1
M.O. TERTIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica y se le da No. 26 a las p:
anteriores 109 MAR 2010 a:
SECRETARIA Claudia Pelaez



Montería, ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23-001-33-33-007-2017-00658-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LUIS FRANCISCO DE LA VEGA FREJA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
"COLPENSIONES"
Asunto: ADMITE

AUTO INTERLOCUTORIO

El señor LUIS FRANCISCO DE LA VEGA FREJA, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ha incoado demanda contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", con el fin de que se declare la nulidad parcial de los actos administrativos expresos Resolución **Nº. 4349 del 15 de julio del 2005** por medio del cual se resuelve una Solicitud de Prestaciones Económicas en Sistema General de Pensiones, reconociendo y ordenando el pago de la pensión de vejez al demandante, expedida por el Seguro Social, de la Resolución **Nº. GNR 199676 del 7 de julio de 2016**, por la cual se niega la reliquidación de una pensión, expedida por COLPENSIONES y de la Resolución **Nº. VPB 41981 del 21 de noviembre del 2016**, por la cual se por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución GNR 199676 del 7 de julio de 2016, expedida por COLPENSIONES.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el inciso final del artículo 157 *ibídem*, los Juzgados Administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto, teniendo en cuenta que al dirimirse la controversia sobre aspectos laborales relativos a la reliquidación de prestaciones periódicas, la cuantía se deberá estimar por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años, para lo cual se verifica que la parte actora en el acápite de cuantía¹, multiplicó la diferencia pensional entre lo reconocido y lo

¹ Folio 46 del expediente.

pretendido año por año y mes por mes, sumando los últimos 35 meses, correspondientes a 2 años y 11 mes; comprendidos entre enero de 2015 y noviembre de 2017; arrojando la suma de \$ 5.154.192,98 pesos, la cual no supera los 50 S.M.L.M.V.

- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que el último lugar donde el demandante prestó sus servicios fue en la Alcaldía Municipal de Tierralta Córdoba².
- Al tenor del artículo 164, numeral 1º, literal c) de la Ley 1437 de 2011, la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

En el asunto que nos ocupa, el demandante solicita la nulidad de actos que se refieren solo en cuanto a la liquidación de la pensión, el acto que niega la reliquidación y el que resuelve recurso de apelación; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo, conforme lo ha reiterado la Honorable Corte Constitucional en la sentencia SU 567 del 2015.

- Finalmente, en relación a la conciliación extrajudicial, considera el Despacho que en este caso particular no es procedente como requisito de procedibilidad, por tratarse de un tema cierto, irrenunciable e indiscutible. Así también lo ha manifestado el Consejo de Estado, Sección Segunda, cuando en Sentencia del primero (01) de septiembre de 2009, expresó que:

"Cuando una persona considera que ha causado el derecho a la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. Él, como se sabe, es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público." (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, se tiene en el presente caso que la solicitud no radica en discutir el reconocimiento de la pensión, sino en obtener la reliquidación del valor de ésta, por lo cual considera este Despacho que también es aplicable el concepto del Consejo de Estado por recaer sobre un tema no susceptible de negociación.

² Folios 2 a 8 del expediente.

En mérito de lo brevemente expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda, presentada por el señor LUIS FRANCISCO DE LA VEGA FREJA, a través de apoderado en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Así mismo, deberá allegar dentro del expediente administrativo certificación en la cual consten los factores salariales que se tuvieron en cuenta para obtener el Ingreso Base de Liquidación en el reconocimiento de la pensión de jubilación del actor.

CUARTO: NOTIFICAR a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al señor Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: FIJAR en la suma de Sesenta Mil Pesos (\$60.000) el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados por el demandante en el término de diez (10) días a órdenes de éste Juzgado en la cuenta de ahorros N°. 427030147931, del Banco Agrario. Las notificaciones se realizarán una vez la parte consigne los gastos del proceso.

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la señora Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011.

modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

OCTAVO: RECONOCER personería al doctor JAIRO IVAN LIZARAZO ÁVILA, quien se identifica con cédula de ciudadanía N°. 119.456.810 de Bogotá, con T.P. N°. 41.146 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines establecidos en el poder especial contenido a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DE MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 26 a los p. 26
señalada por providencia No. 109 MAR 2018
SECRETARÍA Clara L. Jaramillo



Montería, ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23-001-33-33-007-2017-00448-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LUZ ESTHER DÍAZ TAPIA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
"COLPENSIONES"
Asunto: ADMITE

AUTO INTERLOCUTORIO

La señora LUZ ESTHER DÍAZ TAPIA, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ha incoado demanda contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", con el fin de que se declare la nulidad parcial de los actos administrativos expresos Resolución **GNR 262428 del 28 de agosto del 2015** por medio del cual se reconoce y se deja en suspenso el pago de una pensión de vejez, expedida por COLPENSIONES, de la Resolución **GNR 822 del 4 de enero de 2016**, por la cual se ordena el pago de una pensión de vejez, expedida por COLPENSIONES, de la Resolución **GNR 277681 del 19 de septiembre del 2016**, por la cual se rechaza por extemporáneo un recurso presentado contra la Resolución GNR 822 del 4 de enero de 2016 y se ordena la reliquidación de una pensión de vejez, expedida por COLPENSIONES, de la Resolución **GNR 58432 de 24 de febrero de 2017**, por la cual se rechaza por extemporáneo un recurso de reposición presentado contra la Resolución GNR 277681 del 19 de septiembre del 2016 y se niega la reliquidación de una pensión de vejez, expedida por COLPENSIONES, y de la Resolución **DIR 4552 del 29 de abril de 2017**, por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación confirmando en todas sus partes la Resolución GNR 58432 de 24 de febrero de 2017, expedida por COLPENSIONES.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el inciso final del artículo 157 *ibidem*, los Juzgados Administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto, teniendo en cuenta que

al dirimirse la controversia sobre aspectos laborales relativos a la reliquidación de prestaciones periódicas, la cuantía se deberá estimar por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años, para lo cual se verifica que la parte actora en el acápite de cuantía¹, multiplicó la diferencia pensional entre lo reconocido y lo pretendido año por año y mes por mes, sumando 32 meses, correspondientes a 2 años y 8 mes; comprendidos entre noviembre de 2015 y agosto de 2017; arrojando la suma de \$ 18.220.632 pesos, la cual no supera los 50 S.M.L.M.V.

- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que el último lugar donde la demandante prestó sus servicios fue en la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería².
- Al tenor del artículo 164, numeral 1º, literal c) de la Ley 1437 de 2011, la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

En el asunto que nos ocupa, la demandante solicita la nulidad de actos que se refieren solo en cuanto a la liquidación y la reliquidación de la pensión, el acto que niega la reliquidación y el que resuelve recurso de apelación; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo, conforme lo ha reiterado la Honorable Corte Constitucional en la sentencia SU 567 del 2015.

- Finalmente, en relación a la conciliación extrajudicial, considera el Despacho que en este caso particular no es procedente como requisito de procedibilidad, por tratarse de un tema cierto, irrenunciable e indiscutible. Así también lo ha manifestado el Consejo de Estado, Sección Segunda, cuando en Sentencia del primero (01) de septiembre de 2009, expresó que:

"Cuando una persona considera que ha causado el derecho a la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. El, como se sabe, es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público." (Subrayado fuera de texto).

¹ Folios 10 y 11 del expediente.

² Folios 26 y 78 del expediente.

Así las cosas, se tiene en el presente caso que la solicitud no radica en discutir el reconocimiento de la pensión, sino en obtener la reliquidación del valor de ésta, por lo cual considera este Despacho que también es aplicable el concepto del Consejo de Estado por recaer sobre un tema no susceptible de negociación.

En mérito de lo brevemente expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda, presentada por la señora LUZ ESTHER DÍAZ TAPIA, a través de apoderado en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Así mismo, deberá allegar dentro del expediente administrativo certificación en la cual consten los factores salariales que se tuvieron en cuenta para obtener el Ingreso Base de Liquidación en el reconocimiento de la pensión de jubilación de la actora.

CUARTO: NOTIFICAR a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al señor Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

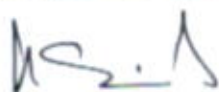
SEXTO: FIJAR en la suma de Sesenta Mil Pesos (\$60.000) el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados por el demandante en el término de diez (10) días a órdenes de éste Juzgado en la cuenta de ahorros N°.

427030147931, del Banco Agrario. Las notificaciones se realizarán una vez la parte consigne los gastos del proceso.

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la señora Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

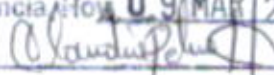
OCTAVO: RECONOCER personería al doctor GILBERTO ROBLEDÓ JIMÉNEZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía N°. 6.870.804 de Montería, con T.P. N°. 85.182 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines establecidos en el poder especial contenido a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 26 a las partes y a la anterior providencia, hoy 09 MAR/2018 a las 8:00.
SECRETARÍA: 



Montería, ocho (08) de marzo del año dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23-001-33-33-007-2015-00297-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: LUIS ENRIQUE VICHES VERGARA Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE MONTERIA
Asunto: FEA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

AUTO SUSTANCIACION

Vencido como está el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el **SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

De otro lado, se observa que a folio 1 en el cuaderno numero dos, del expediente obra poder conferido al doctor JUAN ANTONIO ARRIETA FLOREZ por parte del doctor MARCOS DANIEL PINEDA GARCIA, quien para efectos del asunto, actúa como Representante legal y Alcalde del Municipio de Montería; En tal sentido, se procederá a reconocerle personería, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P

En mérito de lo expuesto se.

RESUELVE

PRIMERO. Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden, diligencia que se realizará en la Sala de Audiencias N°. 2 ubicada en Calle 32 N°. 7-06 Edificio Margui, primer piso.



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

SEGUNDO: Téngase al doctor JUAN ANTONIO ARRIETA FLOREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.703.298 de Montería y Tarjeta Profesional N° 70.596 del C.S de la J., como apoderado del Municipio de Montería, para los términos y fines conferidos en el poder.

TERCERO: El presente auto no es susceptible de ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 26 a las partes de la
anterior providencia, hoy 09 MAR 2010 a las 10:00 a.m.
SECRETARÍA Claudia Pineda



Montería, ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Incidente de desacato

Expediente: 23.001.33.33.007.2018-00001

Incidentista: JAIRO RAFAEL ENCINALES LEON

Sujeto pasivo del incidente: NUEVA EPS

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede este despacho a resolver el incidente de desacato presentado por el señor JAIRO RAFAEL ENCINALES LEON, actuando en nombre propio, por el posible incumplimiento de la sentencia de tutela de fecha treinta (30) de enero de 2018, proferida por este Juzgado.

I. ANTECEDENTES

A través de escrito presentado en la Secretaría del Despacho el día 5 de febrero de 2018¹, el señor JAIRO RAFAEL ENCINALES LEON, actuando en nombre propio, presentó incidente de desacato, en contra de la NUEVA EPS, por el presunto incumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de fecha 30 de enero de 2018.

En atención a lo anterior, este Juzgado el día 08 de febrero del año 2018², dispuso requerir al Gerente Zonal Córdoba-Regional Noroccidente de NUEVA E.P.S. Fernando Adolfo Echavarría o quien hiciera sus veces, para que en el término de tres (3) días informara si había dado cumplimiento al fallo de tutela en mención y en caso negativo explicara las razones por las que no lo ha acatado.

Ante el requerimiento efectuado, la NUEVA EPS-, contestó³ el presente incidente señalando que en el caso bajo estudio no se puede predicar un incumplimiento a la orden judicial emitida por el despacho, toda vez que la petición presentada por la accionante fue contestada de fondo mediante Comunicación Ref. Respuesta a solicitud rad 689132 del 7 de diciembre de 2017, quien se niega a recibir el documento, para lo cual anexa copia de la constancia de envió.

Para resolver el asunto, se observan las siguientes:

¹ Folios 1 a 2 del expediente.

² Folio 6 del expediente.

³ Folios 12 a 16 del expediente.

II. CONSIDERACIONES

1. Referente normativo y jurisprudencial

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, dispone que proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora, sino lo hiciere el juez podrá sancionar por desacato al responsable.

Por su parte, el artículo 52 ibídem, señala que la persona que incumpliere una orden de un Juez incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales. Al respecto, la Corte Constitucional ha expresado que las "órdenes contenidas en las decisiones de tutela, dirigidas a la protección de los derechos, tienen que acatarse y cumplirse sin excepción. La autoridad o el particular que haya sido declarado responsable de la amenaza o violación, debe cumplir la orden encaminada a la protección de los derechos fundamentales en los términos que lo indique la sentencia y en el plazo allí señalado. El incumplimiento de la decisión conlleva una violación sistemática de la Carta. Por una parte, en cuanto frustra la consecución material de los fines esenciales del Estado, como son la realización efectiva de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta, el mantenimiento de la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (Preámbulo, arts. 1º y 2º). Y por la otra, en cuanto dicha omisión contraría, además de las normas constitucionales que regulan la acción de tutela y el derecho infringido, también aquellas que reconocen en el valor de la justicia y en los derechos al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia, pilares fundamentales del modelo de Estado Social de Derecho (arts. 29, 86 y 230)"⁴.

Así mismo, la Corte Constitucional ha determinado vía jurisprudencia las características del incumplimiento de la orden judicial dada por medio de un fallo de tutela, en los siguientes términos:

"El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental.

(...)

La autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: "(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005). // Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si

⁴ Sentencia T-512 de 2011.

*fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho [...]". Con todo, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden inicial, siempre que se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada, señalando los lineamientos que han de seguirse para tal efecto."*⁵

En ese orden de ideas, la misma jurisprudencia Constitucional ha precisado varias causales de procedibilidad para que se presente desacato a la orden judicial impartida y ha dicho que: "... se entiende que el desacato procede cuando no ha sido cumplida la orden dictada en un fallo de tutela, cuando el cumplimiento ha sido insuficiente o incompleto, cuando no han sido obedecidas otras decisiones tomadas por el juez en el curso del proceso, cuando no se obedece la orden judicial dada al demandado, de no volver a incurrir en las conductas que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales, o cuando el demandado no cumple dentro de los términos señalados por la providencia judicial"⁶.

2. Caso concreto

En lo sustancial, este Despacho mediante sentencia de fecha 30 de enero de 2018, resolvió amparar el derecho fundamental de petición del incidentista, ordenando al representante legal de la NUEVA EPS, que en el término de 48 horas, contados a partir de la notificación de dicha providencia, diera respuesta de fondo a la petición elevada por la accionante el día 28 de noviembre de 2017.

Bajo esos aspectos, solicita se sancione al representante legal de la NUEVA EPS, o quien haga sus veces, por no haber dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 30 de enero de 2018, proferido por este Juzgado.

En ese orden de ideas, observa esta judicatura que frente al incidente de desacato incoado por el señor JAIRO RAFAEL ENCINALES LEON, la NUEVA EPS, realizó la respectiva contestación, señalando que en el caso bajo estudio se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que la petición presentada por la accionante fue contestada de fondo mediante Comunicación Ref. Respuesta a solicitud rad 689132 del 7 de diciembre de 2017, y quien se ha negado el peticionario a recibir el documento, para lo cual anexa copia de la constancia de mensajería de correo certificado donde se dejó como observación tal situación.

Por su parte, el incidentista dentro del presente trámite, mediante escrito de fecha 26 de febrero de 2018 manifestó que sufrió un fuerte dolor abdominal

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-512/11, Magistrado Ponente: JORGE IVAN PALACIO PALACIO, Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil once (2011).

⁶ Corte Constitucional, Sentencias T-459/03 y T-684/04.

del cual tuvo que acudir a urgencias para tratar dicha dolencia. Así mismo a través de memorial de fecha 27 de febrero de esta misma anualidad, solicita que se le dé cumplimiento al fallo de tutela proferido por esta unidad judicial, teniendo en cuenta, que es una persona de 73 años de edad y que su patología requiere la atención adecuada con un profesional de la salud (gastroenterología) el cual insiste, en la asignación de una consulta con el Dr. JOSE LUIS BUELVAS BERROCAL quien conoce la enfermedad que padece.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario verificar si efectivamente existió desacato con relación al fallo de tutela mencionado, y en su defecto determinar la correspondiente sanción en caso de que sea demostrado el incumplimiento.

Pues bien, en la orden de tutela impartida a través de la referida providencia, esta unidad judicial dispuso:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por el señor JAIRO RAFAEL ENCINALES LEON, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar al representante legal de la NUEVA EPS, o quien haga sus veces, para que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, se sirva notificar al señor JAIRO RAFAEL ENCINALES LEON, de la respuesta a solicitud presentada el día 28 de noviembre de 2017”.

De la orden citada previamente, es evidente que la misma estaba encaminada a que el representante legal de la NUEVA EPS-, le notificara la respuesta sobre la petición elevada por el accionante el día 28 de noviembre de 2017.

En virtud de lo expuesto, para el Despacho es claro que el incidentado no se encuentra incurso en desacato, pues una vez revisadas en su totalidad las piezas procesales obrantes en el plenario, se evidencia que la Directora Médica Zonal Cordoba Regional Noroccidente NUEVA EPS, mediante Comunicación Ref. Respuesta a solicitud rad 689132 del 7 de diciembre de 2017, dio respuesta al requerimiento presentado por el incidentista, informando que no es posible la exigencia de una entidad en particular o de un especialista en particular, toda vez que se encuentra sujeto a la disponibilidad en la red de prestación de servicios; comunicación en la cual se deja constancia de la negativa del usuario en recibir por no estar suscrito por la Gerente, así como también se observa que la misma fue enviada a través de correo de mensajería Envía al interesado, y del cual no quizo recibir dejándose como nota de observación en dicha constancia tal y como consta a folio 16 del plenario.

De conformidad con lo anterior, y en armonía con lo probado en el presente incidente, observa este despacho que el objeto del fallo de tutela ha sido cumplido en su totalidad por parte de la NUEVA EPS pues la comunicación, que resolvió de fondo la petición elevada el 28 de noviembre de 2017, se encuentra debidamente motivada en las condiciones particulares del señor

Encinales León y las disposiciones normativas que le aplican a su caso, determinaron que no era procedente la exigencia de una entidad en particular o de un especialista en particular, toda vez que depende de la disponibilidad en la red de prestación de servicios, tal como lo ha establecido la Honorable Corte Constitucional.

De otra parte, frente al inconformismo manifestado por el accionante, al indicar que su patología requiere la atención adecuada con un profesional de la salud (gastroenterología) el cual insiste, en la asignación de su consulta con el Dr. JOSE LUIA BUELVAS BERROCAL, quien conoce la enfermedad que padece, **advierte este despacho que la orden judicial dentro del fallo de tutela estuvo encamina a dar respuesta a la solicitud presentada en día 28 de noviembre de 2017, no hubo una protección expresa al derecho a la salud,** sino al derecho de petición por lo que mal haría esta judicatura entrar ahora a determinar si el accionante tiene derecho a que un profesional en específico de la salud lo atienda, cuando ese no fue el objeto de la acción de tutela radicado No. 23-001-33-33-007-2018-00001-00, conforme lo solicitó el accionante en la acción constitucional de tutela.

Así las cosas, se considera que la Comunicación Ref. Respuesta a solicitud rad 689132 del 7 de diciembre de 2017 emanada de la Dirección Médica Zonal Córdoba Regional Noroccidente de la Nueva EPS, dio respuesta de fondo, clara y congruente con lo solicitado, la entidad tutelada dio cumplimiento a la sentencia conforme se ordenó, pues procedió a la realización de la notificación que se ordenó en el numeral SEGUNDO, de la sentencia del 30 de enero de 2018, respuesta que se le pone de presente con esta providencia, dada la manifestación de la incidentada que el accionante es renuente a recibirla, se ordenará que por Secretaría se expida copia de la misma y se entregue al incidentado al momento de la notificación de la presente providencia.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado se abstendrá de imponer sanción a la Dra. Adriana Patricia Jaramillo Herrera en calidad Gerente Regional de Salud de la Regional Nor-Occidente de NUEVA EPS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

DISPONE:

PRIMERO: Negar el incidente iniciado por el señor JAIRO RAFAEL ENCINALES LEÓN, contra la Gerente Regional de Salud de la Regional Nor-Occidente de NUEVA EPS-, por la existencia de hecho superado de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar a las partes por el medio más expedito del presente proveído.

TERCERO: Por Secretaría entréguesele copia de la respuesta obrante a folios 14-16 del expediente al señor JAIRO RAFAEL ENCINALES LEÓN.

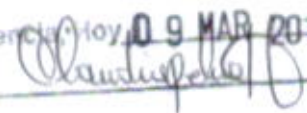
CUARTO: Archívese el expediente.

NOTÍQUESE Y CUMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 26 a las partes
anterior providencia No. 09 MAR 2018 a las 6.
SECRETARÍA: 



Montería, ocho (08) de marzo del año dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23-001-33-33-007-2015-00371-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: AIDA ARLES CORONADO PEREZ
Demandado: COLPENSIONES
Asunto: FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

AUTO SUSTANCIACION

Vencido como está el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el **SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

De otro lado, a folio 164 del expediente presentó poder la doctora **ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA** identificada con la cédula de ciudadanía número 32.709.957 de Barranquilla y la tarjeta profesional número 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien le fue otorgado poder para actuar en el presente proceso por parte de la doctora **EDNA PATRICIA RODRIGUEZ BALEN**, en su calidad de Directora de Procesos Judiciales de **COLPENSIONES**, debidamente facultada para tal fin; en ese sentido se entiende revocado el poder conferido al doctor **FREDDY DE JESUS PANIAGUA GÓMEZ**.

Así mismo, a folio 165 se encuentra sustitución de poder otorgado a favor de la doctora **MARÍA EMILIA CARRASCAL CARRASCAL**, para actuar como apoderada judicial de la parte demandada **COLPENSIONES**.

Así mismo, se deja constancia que se realizara audiencia conjunta con los siguientes procesos:

Radicado: 23 001 33 33 007 **2015 00296 00**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho



Demandante: ANA CIRA RAMOS VARGAS

Demandado: COLPENSIONES

Radicado: 23 001 33 33 007 **2016 00253** 00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Demandante: ELEODORA ACEVEDO DE CALDERON

Demandado: COLPENSIONES

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO. Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden, diligencia que se realizará en la Sala de Audiencias N°. 2 ubicada en Calle 32 N°. 7-06 Edificio Margui, primer piso.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso a la doctora ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDCZA identificada con la cédula de ciudadanía número 32.709.957 de Barranquilla y la tarjeta profesional número 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la entidad demandada.

TERCERO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso a la doctora MARÍA EMILIA CARRASCAL CARRACAL, identificada como se señaló anteriormente, en calidad de apoderada sustituta de la parte demandada.

CUARTO: El presente auto no es susceptible de ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 26 a las partes de la
anterior providencia, hoy 10 de MARZO 2018 a las 8 A.M.

SECRETARÍA



Montería, ocho (08) de marzo del año dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23-001-33-33-007-2016-00419-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: BENEDITA ISABEL PADILLA DE YANCES
Demandado: COLPENSIONES
Asunto: FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

AUTO SUSTANCIACION

Vencido como está el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el **SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

De otro lado, a folio 98 del expediente presentó poder de sustitución de la doctora ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA identificada con la cédula de ciudadanía número 32.709.957 de Barranquilla y la tarjeta profesional número 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien le fue otorgado poder para actuar en el presente proceso por parte de la doctora EDNA PATRICIA RODRIGUEZ BALLEEN, en su calidad de Directora de Procesos Judiciales de COLPENSIONES, debidamente facultada para tal fin; en ese sentido se entiende revocado el poder conferido al doctor FREDDY DE JESUS PANIAGUA GOMEZ.

Así mismo, a folio 99 se encuentra sustitución de poder otorgado a favor de la doctora MARÍA EMILIA CARRASCAL CARRASCAL, para actuar como apoderada judicial de la parte demandada COLPENSIONES.

Así mismo, se deja constancia que se realizara audiencia conjunta con los siguientes procesos:

Radicado: 23 001 33 33 007 2016 00069 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho



Demandante: AYDA JACINTA OYOLA DE OYOLA

Demandado: COLPENSIONES

Radicado: 23 001 33 33 007 **2016 00311** 00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: ANDRES DIAZ GOMEZ

Demandado: COLPENSIONES

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO. Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden, diligencia que se realizará en la Sala de Audiencias N°. 2 ubicada en Calle 32 N°. 7-06 Edificio Margui, primer piso.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso a la doctora ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA identificada con la cédula de ciudadanía número 32.709.957 de Barranquilla y la tarjeta profesional número 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la entidad demandada.

TERCERO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso a la doctora MARÍA EMILIA CARRASCAL CARRACAL, identificada como se señaló anteriormente, en calidad de apoderada sustituta de la parte demandada.

CUARTO: El presente auto no es susceptible de ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - COLOMBIA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 26. a las partes de la
anterior providencia, hoy 09 MAR 2018 a las 8 A.M.

SECRETARÍA



Montería, ocho (08) de marzo del año dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23-001-33-33-007-2016-00296-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ANA CIRA RAMOS VARGAS
Demandado: COLPENSIONES
Asunto: FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

AUTO SUSTANCIACION

Vencido como está el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concorra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el **SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

De otro lado, a folio 122 del expediente presentó poder de sustitución de la doctora **ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA** identificada con la cédula de ciudadanía número 32.709.957 de Barranquilla y la tarjeta profesional número 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien le fue otorgado poder para actuar en el presente proceso por parte de la doctora **EDNA PATRICIA RODRIGUEZ BALLEEN**, en su calidad de Directora de Procesos Judiciales de **COLPENSIONES**, debidamente facultada para tal fin; en ese sentido se entienda revocado el poder conferido al doctor **FREDDY DE JESUS PANIAGUA GOMEZ**.

Así mismo, a folio 123 se encuentra sustitución de poder otorgado a favor de la doctora **MARÍA EMILIA CARRASCAL CARRASCAL**, para actuar como apoderada judicial de la parte demandada **COLPENSIONES**.

Así mismo, se deja constancia que se realizara audiencia conjunta con los siguientes procesos:

Radicado: 23 001 33 33 007 2015 00371 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho



Demandante: AIDA ARLES CORONADO PEREZ

Demandado: COLPENSIONES

Radicado: 23 001 33 33 007 **2016 00253** 00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: ELEODORA ACEVEDO DE CALDERON

Demandado: COLPENSIONES

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO. Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden, diligencia que se realizará en la Sala de Audiencias N°. 2 ubicada en Calle 32 N°. 7-06 Edificio Margui, primer piso.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso a la doctora ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA identificada con la cédula de ciudadanía número 32.709.957 de Barranquilla y la tarjeta profesional número 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la entidad demandada.

TERCERO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso a la doctora MARÍA EMILIA CARRASCAL CARRACAL, identificada como se señaló anteriormente, en calidad de apoderada sustituta de la parte demandada.

CUARTO: El presente auto no es susceptible de ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
MG. ELEODORA ACEVEDO DE CALDERÓN
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 16 a las partes del

auto y providencia de ley 09 MAR 2018 a las 09:00

SECRETARÍA



Montería, ocho (08) de marzo del año dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23-001-33-33-007-2015-00344-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CAROLINA PERDOMO DIAZ
Demandado: E.S.E. HOSPITAL SAN NICOLAS DE PLANETA RICA
Asunto: FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

AUTO SUSTANCIACION

Vencido como está el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el **SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

De otro lado, se observa que a folio 81 y 82 del expediente obra poder conferido al doctor MARIO ALBERTO LOZANO, por parte de la doctora LINA MARCELA ROMERO BENITEZ, quien para efectos del asunto, actúa como Gerente de la E.S.E. HOSPITAL SAN NICOLAS DE PLANETA RICA; En tal sentido, se procederá a reconocerle personería, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO. Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día ocho (8) de mayo de dos mil dieciocho (2018), a las once de la mañana (11:00 a.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden, diligencia que se realizará en la Sala de Audiencias N°. 2 ubicada en Calle 32 N°. 7-06 Edificio Margui, primer piso.



SEGUNDO: Téngase al doctor MARIO ALBERTO LOZANO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.066.718.293 de Planeta Rica y Tarjeta Profesional N° 211.651 del C.S de la J., como apoderado del E.S.E HOSPITAL SAN NICOLAS DE PLANETA RICA, para los términos y fines conferidos en el poder.

TERCERO: El presente auto no es susceptible de ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL
MONTERÍA - CORTO
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 26. 31 MAR 2018
anterior providencia No. 109 MAR 2018
SECRETARÍA



Montería, ocho (08) de marzo del año dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23-001-33-33-007-2014-00584-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CANDELARIA LOPEZ DE PEINADO
Demandado: NACION – MIN DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Asunto: FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

AUTO SUSTANCIACION

Vencido como está el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concorra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el **SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

De otro lado, se observa que a folio 91 del expediente obra poder conferido a los doctores ALEXANDER GEY VILORIA SANCHEZ y OSWALDO IVAN GUERRA JIMENEZ, por parte del Coronel ENGELBERT GRIJALDA SUAREZ, quien para efectos del asunto, actúa como Comandante Departamento de Policía Córdoba; En tal sentido, se procederá a reconocerle personería, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO. Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018), a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.), de



conformidad con las motivaciones que anteceden, diligencia que se realizará en la Sala de Audiencias N°. 2 ubicada en Calle 32 N°. 7-06 Edificio Marguí, primer piso.

SEGUNDO: Téngase al doctor ALEXANDER GEY VILORIA SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.820.282 de Sahagún y Tarjeta Profesional N° 169.375 del C.S de la J., como apoderado principal del NACION – MINDEENSA-POLICIA NACIONAL, para los términos y fines conferidos en el poder.

TERCERO: Téngase al doctor OSWALDO IVAN GUERRA JIMENEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.749.170 de Montería y Tarjeta Profesional N° 151.686 del C.S de la J., como apoderado sustituto del NACION – MINDEENSA-POLICIA NACIONAL, para los términos y fines conferidos en el poder.

CUARTO: El presente auto no es susceptible de ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - COLOMBIA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 26 a las partes en la
anterior providencia, hoy 09 MAR 2018 a las 11
SECRETARÍA,



Montería, ocho (08) de marzo del año dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23-001-33-33-007-2015-00350-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: NORBEY BLANCO POLANCO
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Asunto: FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

AUTO SUSTANCIACION

Vencido como está el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el **SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

De otro lado, se observa que a folio 61 del expediente obra poder conferido a la doctora LUIS FELIPE GRANADOS ARIAS por parte del doctor EVERARDO MORA POVEDA, quien para efectos del asunto, actúa como Jefe de la oficina Asesora Jurídica de CREMIL; En tal sentido, se procederá a reconocerle personería, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO. Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018), a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden, diligencia que se realizará en la Sala de Audiencias N°. 2 ubicada en Calle 32 N°. 7-06 Edificio Margui, primer piso.



SEGUNDO: Téngase a la doctora LUIS FELIPE GRANADOS ARIAS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.022.370.508 de Bogotá y Tarjeta Profesional N° 268.988 del C.S de la J., como apoderado del CREMIL, para los términos y fines conferidos en el poder.

TERCERO: El presente auto no es susceptible de ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
NO. 001-2019-CORDOBA
SECRETARIA
Señalado en Estado No. 26, a las 10:00 horas de la mañana del día 10 de marzo de 2019.
SECRETARIA



Montería, ocho (08) de marzo del año dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23-001-33-33-007-2016-00115-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: HERNAN MENDEZ MONTES
Demandado: COLPENSIONES
Asunto: FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

AUTO SUSTANCIACION

Vencido como está el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el **SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

De otro lado, a folio 129 del expediente presentó poder la doctora ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA identificada con la cédula de ciudadanía número 32.709.957 de Barranquilla y la tarjeta profesional número 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien le fue otorgado poder para actuar en el presente proceso por parte de la doctora EDNA PATRICIA RODRIGUEZ BALLEEN, en su calidad de Directora de Procesos Judiciales de COLPENSIONES, debidamente facultada para tal fin; en ese sentido se entiende revocado el poder conferido al doctor FREDDY DE JESUS PANIAGUA GOMEZ.

Así mismo, a folio 130 se encuentra sustitución de poder otorgado a favor de la doctora MARÍA EMILIA CARRASCAL CARRASCAL, para actuar como apoderada judicial de la parte demandada COLPENSIONES.

Así mismo, se deja constancia que se realizara audiencia conjunta con los siguientes procesos:

Radicado: 23 001 33 33 007 2016 00347 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho



Demandante: MARIA ARROYO SIERRA

Demandado: COLPENSIONES

Radicado: 23 001 33 33 007 **2016 00070 00**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: ELSA DEL CRISTO MORENO MONTIEL

Demandado: COLPENSIONES

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO. Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden, diligencia que se realizará en la Sala de Audiencias N°. 2 ubicada en Calle 32 N°. 7-06 Edificio Margui, primer piso.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso a la doctora ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA identificada con la cédula de ciudadanía número 32.709.957 de Barranquilla y la tarjeta profesional número 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la entidad demandada.

TERCERO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso a la doctora MARÍA EMILIA CARRASCAL CARRACAL, identificada como se señaló anteriormente, en calidad de apoderada sustituta de la parte demandada.

CUARTO: El presente auto no es susceptible de ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 26.

anterior providencia No. 09 MAR 2018

SECRETARÍA



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, ocho (08) de marzo del año dos mil dieciocho (2018).

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente N°23.001.33.33.007. 2014 – 00681

Demandante: JORGE MARTINEZ MERIÑO

Demandado: Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscal de la Protección Social – UGPP-.

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota de Secretaría y revisado el expediente, evidencia esta Unidad Judicial que el Tribunal Administrativo de Córdoba profirió sentencia de segunda instancia dentro del proceso de la referencia; por lo que este Despacho,

RESUELVE

Primero: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala cuarta de Decisión en providencia de fecha 5 de octubre de 2017, por medio de la cual se modificó el numeral quince y confirmó en los demás la sentencia de fecha 25 de octubre de 2016, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia, liquídese las costas y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 20 a las partes de la

antecedente providencia, el día 09 MAR 2018

SECRETARIA Audrey Jaramillo



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, ocho (08) de marzo del año dos mil dieciocho (2018).

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente N°23.001.33.33 07. 2014 – 00585

Demandante: JULIO JERONIMO RANGEL MARTINEZ

Demandado: Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscal de la Protección Social – UGPP-.

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota de Secretaría y revisado el expediente, evidencia esta Unidad Judicial que el Tribunal Administrativo de Córdoba profirió sentencia de segunda instancia dentro del proceso de la referencia; por lo que este Despacho,

RESUELVE

Primero: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala tercera de Decisión en providencia de fecha 7 de diciembre de 2017, por medio de la cual se confirmó la sentencia de fecha 30 de junio de 2016, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia, liquídense las costas y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Se notifica

26

en

9 MAR 2018

SECRETARÍA



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, ocho (08) de marzo del año dos mil dieciocho (2018).

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente N°23.001.33.33.007. 2014 – 00725

Demandante: ELVIA ROSA MARTINEZ BARBOSA

Demandado: Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscal de la Protección Social – UGPF

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota de Secretaría y revisado el expediente, evidencia esta Unidad Judicial que el Tribunal Administrativo de Córdoba profirió sentencia de segunda instancia dentro del proceso de la referencia; por lo que este Despacho,

RESUELVE

Primero: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala cuarta de Decisión en providencia de fecha 5 de octubre de 2017, por medio de la cual se modificó el numeral quinto y confirmó en lo demás la sentencia de fecha 4 de octubre de 2016, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia, liquídense las costas y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 26 a las partes de la anterior providencia No. 09 MAR 2018 a las 8 A.M.
SECRETARÍA



Montería, ocho (08) de marzo del año dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 33-001-33-33-007-2015-00380-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: FARLIS FLOREZ DIAZ
Demandado: INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI
Asunto: FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

AUTO SUSTANCIACION

Vencido como está el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el **SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

De otro lado, se observa que a folio 525 del expediente obra poder especial conferido al doctor ALEXANDER ALVAREZ ALVAREZ, por parte de la doctora MARCELA ABELLA PALACIOS, quien para efectos del asunto, actúa como apoderada general del INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI y hace constar que posee facultades para otorgar el mismo; En tal sentido, se procederá a reconocerle personería, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO. Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día nueve (9) de Mayo de dos mil dieciocho (2018), a las once de la mañana (11:00 a.m.), de conformidad con las



motivaciones que anteceden, diligencia que se realizará en la Sala de Audiencias N°. 2 ubicada en Calle 32 N°. 7-06 Edificio Margui, primer piso.

SEGUNDO: Téngase al doctor ALEXANDER ALVAREZ ALVAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.026.598 de Lorica y Tarjeta Profesional N° 70.126 del C.S de la J., como apoderado del INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, para los términos y fines conferidos en el poder.

TERCERO: El presente auto no es susceptible de ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MS. A

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODERE JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Señor Aura Milena Jaramillo. 26. a las partes de...

ante el Juez y 09 MAR 2018 a las 8 A.M

SECRETARÍA

Claudia...



Montería, ocho (08) de marzo del año dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23-001-33-33-007-2015-00360
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: EDER ABEL BARRERA PRADA Y OTROS
Demandado: NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL
Asunto: FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

AUTO SUSTANCIACION

Vencido como está el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el **SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

De otro lado, se observa que a folio 278 del expediente obra poder conferido a los doctores ALEXANDER GEY VILORIA SANCHEZ y OSWALDO IVAN GUERRA JIMENEZ, por parte del Coronel ENGELBERT GRIJALDA SUAREZ, quien para efectos del asunto, actúa como Comandante Departamento de Policía Córdoba; En tal sentido, se procederá a reconocerle personería, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO. Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día veintidós (22) de Mayo de dos mil dieciocho (2018), a las once de la mañana (11:00 a.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden, diligencia que se realizará en la Sala de Audiencias N°. 2 ubicada en Calle 32 N°. 7-06 Edificio Margui, primer piso.



SEGUNDO: Téngase al doctor ALEXANDER GEY VILORIA SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.820.282 de Sahagún y Tarjeta Profesional N° 169.375 del C.S de la J., como apoderado principal del NACION – MINDEENSA-POLICIA NACIONAL, para los términos y fines conferidos en el poder.

TERCERO: Téngase al doctor OSWALDO IVAN GUERRA JIMENEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.749.170 de Montería y Tarjeta Profesional N° 151.686 del C.S de la J., como apoderado sustituto del NACION – MINDEENSA-POLICIA NACIONAL, para los términos y fines conferidos en el poder.

CUARTO: El presente auto no es susceptible de ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7.º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica el Auto No. 26 a las partes de la

causa No. 09 MAR 2018 a las 8 A.M.



Montería, ocho (08) de marzo del año dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23-001-33-33-007-2016-00305-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LINO ALBERTO CARVAJAL GARCIA
Demandado: NACION-MIN DE EDUCACION- F.N.P.S.M.
Asunto: FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

AUTO SUSTANCIACION

Vencido como está el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el **SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

De otro lado, se observa que a folio 50 del expediente obra poder conferido a las doctoras SILVIA MARGARITA RÚGELES RODRÍGUEZ y RANDY MEYER CORREA por parte de la doctora GLORIA AMPARO ROMERO GAITAN, delegada para tal efecto por la Ministra de Educación Nacional; en tal sentido, se procederá a reconocerle personería, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Así mismo, se deja constancia que se realizara audiencia conjunta con los siguientes procesos:

Radicado: 23 001 33 33 007 **2015 00287 00**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: LIDIA PAEZ BERROCAL
Demandado: NACION – MIN EDUCACION – F.N.P.S.M.

Radicado: 23 001 33 33 007 **2016 0011400**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho



Demandante: GLADYS ZUNILDA CASARRUBIA DE CAMPOS

Demandado: NACION – MIN EDUCACION – F.N.P.S.M.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO. Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018), a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden, diligencia que se realizará en la Sala de Audiencias N°. 2 ubicada en Calle 32 N°. 7-06 Edificio Marguí, primer piso.

SEGUNDO: Téngase a la Doctora SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 63.360.082 de Bucaramanga y Tarjeta Profesional N° 87982 del C.S de la J., como apoderada principal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para los términos y fines conferidos en el poder.

TERCERO: Téngase a la doctora RANDY MEYER CORREA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 36.697.997 de Santa marta y Tarjeta Profesional N° 161.254 del C.S de la J., como apoderada sustituta de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para los términos y fines conferidos en el poder.

CUARTO: El presente auto no es susceptible de ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL
MONTERÍA
SECRETARÍA

Se notifica en la No. 26.

Se notifica en la No. 09 MAR 2018

SECRETARÍA



Montería, ocho (08) de marzo del año dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23-001-33-33-007-2015-00347-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARIA ARROYO SIERRA
Demandado: COLPENSIONES
Asunto: FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

AUTO SUSTANCIACION

Vencido como está el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concorra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el **SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

De otro lado, a folio 74 del expediente presentó poder de sustitución de la doctora ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA identificada con la cédula de ciudadanía número 32.709.957 de Barranquilla y la tarjeta profesional número 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien le fue otorgado poder para actuar en el presente proceso por parte de la doctora EDNA PATRICIA RODRIGUEZ BALLEEN, en su calidad de Directora de Procesos Judiciales de COLPENSIONES, debidamente facultada para tal fin; en ese sentido se entiende revocado el poder conferido al doctor FREDDY DE JESUS PANIAGUA GOMEZ.

Así mismo, a folio 75 se encuentra sustitución de poder otorgado a favor de la doctora MARÍA EMILIA CARRASCAL CARRASCAL, para actuar como apoderada judicial de la parte demandada COLPENSIONES.

Así mismo, se deja constancia que se realizara audiencia conjunta con los siguientes procesos:

Radicado: 23 001 33 33 007 2016 00070 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho



Demandante: ELSA DEL CRISTO MORENO MONTIEL
Demandado: COLPENSIONES

Radicado: 23 001 33 33 007 2016 00115 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: HERNAN MENDEZ MONTES
Demandado: COLPENSIONES

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO. Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden, diligencia que se realizará en la Sala de Audiencias N°. 2 ubicada en Calle 32 N°. 7-06 Edificio Margui, primer piso.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso a la doctora ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA identificada con la cédula de ciudadanía número 32.709.957 de Barranquilla y la tarjeta profesional número 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la entidad demandada.

TERCERO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso a la doctora MARÍA EMILIA CARRASCAL CARRACAL, identificada como se señaló anteriormente, en calidad de apoderada sustituta de la parte demandada.

CUARTO: El presente auto no es susceptible de ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SECRETARÍA

Se le notifica este auto No. 26 de 2018

emitido providencia No. 09 MAR 2018

SECRETARÍA Claudia Felicia



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, Córdoba, ocho (08) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 44-001-33-33-001- 2017 -00623- 00
Asunto: CONCILIACION PREJUDICIAL
Solicitante: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
Solicitado: SUPERSERVICIOS

AUTO INTERLOCUTORIO

La empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., a través de apoderado judicial, presenta solicitud de conciliación prejudicial, con el objeto de precaver una eventual demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, tendiente a que se concilie la sanción impuesta mediante el artículo 1 de las Resoluciones SSPD 20168200072465, 201682000145715, 20178000017635 Y 20168200231145; conciliar la sanción confirmada mediante las Resoluciones SSPD 20168200072465, 201682000145715, 20178000017635 Y 20168200231145 únicamente en cuanto confirman la sanción impuesta mediante las Resoluciones SSPD 20168200072465, 201682000145715, 20178000017635 Y 20168200231145; que a título de restablecimiento se declare que ELECTRICARIBE no está obligada a pagar multa impuesta mediante esos actos administrativos.

La convocante indica que se pretenden conciliar cuatro (4) sanciones impuestas y confirmadas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, indicando que deben conciliarse debido a que en estos casos se evidencia que operó la caducidad de la facultad sancionatoria ya que transcurrió más de un año desde la interposición del recurso de reposición hasta la fecha de notificación de la resolución que confirma la sanción.

La Superintendencia no notificó a ELECTRICARIBE de las Resoluciones que confirman la sanción debido a que no acató el procedimiento descrito en los artículos 68 a 69 de la Ley 1437 de 2011 y por tanto la notificación no tiene efectos conforme al artículo 72 de la Ley 1437 de 2011.

Manifiesta la convocada resolvió sancionar a la convocante por incurrir en Silencio Administrativo positivo mediante las Resoluciones 20158200271735, 201558200225495, 20168200002105, 20158200278235. ELECTRICARIBE interpuso recurso de reposición en contra de cada una de estas resoluciones en las fechas:

20168200072465 22 de febrero de 2016
20168200145715 07 de enero de 2016
20178000017635 13 de abril de 2016



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

20168200231145 11 de febrero de 2016

La Procuraduría 78 Judicial I para asuntos administrativos de Montería, señaló como fecha y hora para su realización el 30 de octubre de 2017 a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.).

A la hora y día señalado, se inició la audiencia de conciliación y el apoderado de la parte convocante manifiesta: "Me permito aclarar que en el punto 1 de las pretensiones las resoluciones correctas son 20158200271735, 20158200225495, 20168200002105, 20158200278235" y al otorgársele la palabra la apoderada de la entidad convocada manifestó:

En el acta de conciliación extrajudicial obrante a folio 44 se señaló:

"En la presente solicitud de conciliación la Superservicios presenta fórmula de acuerdo conciliatorio respecto de tres usuarios, identificados como SANDRA GALLEGU, NIRIS ANAYA y JOSE BANDA y frente al cuarto de los casos de nombre ENEIDA MUÑOZ con resoluciones 201682-00002105 del 4 de enero de 2016 y resolución 2017-8000017635 del 23 de marzo de 2017 no se presenta fórmula conciliatoria, para lo cual aporlo en 1 folio certificación del 25 de octubre de 2017. Se concilia en los siguientes términos: USUARIO: SANDRA GALLEGU: 1. REVOCAR el artículo PRIMERO y PARAGRAFO de la Resolución SSPD 20158200278235 de 22/12/2015 y 20168200231145 de 20/10/2016, mediante la cual se impuso la sanción pecuniaria a la empresa ELECTRICARIBE y se le otorgo el plazo para cumplir. 2. ORDENAR la devolución de la suma de \$6.443.500 correspondiente a la multa impuesta en caso que ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., acredite haber efectuado el pago. 3. MODIFICAR el ARTICULO PRIMERO de la Resolución 2016-8200231145 de 20/10/2016 en el sentido de dejar vigente solo el reconocimiento de los efectos del SAP. 4. ELIMINAR de la base de datos sancionados la multa impuesta mediante los actos administrativos referidos, incluido la revocación de la Resolución SSPD - 21068200231145 de 20/10/2016 y SSPD 20158200278235 de 22/12/2015 mediante la cual se impuso sanción a la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., y la que confirmó en todas sus partes la sanción impuesta. 5. La revocatoria se realizara a mas tardar pasados dos meses de aprobado el presente acuerdo conciliatorio. Lo anterior según consta en Certificación del 25 de octubre de 2017 en 10 folios..." en igual sentido se manifestó para las Resoluciones SSPD 20168200271735 de 18/12/2015 y 20168200072465 de 19/05/2016; y la SSPD 20158200225495 de 27/11/2015 y 20168200145715 de 27/07/2016.

De la propuesta planteada se le corrió traslado al apoderado de la parte convocante quien aceptó la propuesta manifestando lo siguiente: "Acepto la fórmula de arreglo propuesta por la entidad convocada y en ese sentido solicito que se declare la Conciliación parcial del presente caso, entregando únicamente constancia de no conciliación respecto a las resoluciones 201682-00002105 del 4 de enero de 2016 y resolución 2017-8000017635 del 23 de marzo de 2017."

Frente al acuerdo conciliatorio que llegaron las partes la Agente del Ministerio Público expone que ...el acuerdo conciliatorio contiene



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, cumple además con la exigencia de no estar caducada la eventual acción que se ha podido interponer, el acuerdo se refiere a asuntos económicos y sobre los mismos las partes pueden disponer libremente, las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar (...).

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la ley 640 de 2001, el Despacho analizará si aprueba o imprueba la conciliación extrajudicial celebradas el 30 de octubre de 2017 ante la Procuraduría 78 Judicial I para asuntos Administrativos de Montería (fl. 44-46).

El Honorable Consejo de Estado¹ ha reiterado en su jurisprudencia, cuales son los requisitos para que proceda la aprobación de una conciliación, independiente de que sea judicial o extrajudicial, pues son siempre los mismos, los cuales enlista de la siguiente manera:

- Que la Jurisdicción Contencioso Administrativa sea competente (arts. 104 del C.P.A.C.A., 70 y 73 L 446/98).
- Que no haya caducidad de la acción (art. 44 L 446/98).
- Que las partes estén debidamente representadas y estén legitimadas (arts. 314, 633 y 1502 del C. C., 44 C. P. C., 149 C. C. A.).
- Que existan pruebas suficientes de la responsabilidad de la demandada y que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio del Estado (art. 65 A L 23/91, mod. Art. 73 L 446/98).

Los requisitos precitados deben obrar en su totalidad dentro del acuerdo extrajudicial, pues la sola falta de uno de ellos conllevaría necesariamente a su improbación, quedando relevado el operador judicial de estudiar la existencia de los demás, dada la naturaleza de inseparabilidad de los mismos.

En este mismo sentido, ha dejado claro la jurisprudencia, que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, debe estar respaldada con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio Estatal y el interés público, de manera que, con el acervo probatorio allegado, el Juez de conocimiento no tenga duda alguna acerca de la existencia de la

¹CONSEJO DE ESTADO, SECCION TERCERA. (3 de marzo de 2010) Consejero ponente (E): MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Radicación número: 27001-23-31-000-2007-00133-01(37491).



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

posible condena en contra de la administración, y que por lo tanto, la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.

Ahora bien, considerados los aspectos jurídicos de la conciliación, procede el Despacho a verificar si se cumplen, o no, los requisitos legales para dar aprobación a la presente conciliación, así:

1. Es competente esta jurisdicción para conocer del arreglo, por estar involucrada en él entidades Estatales, como en efecto lo son la ELECTRICARIBE S.A. E.SP., y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, y porque así lo dispone el Art. 24 de la ley 640 de 2001, que atribuye a esta jurisdicción la responsabilidad de impartir aprobación o improbación a las conciliaciones extrajudiciales que se celebren en materia contencioso administrativa.

Igualmente se trató de una discusión de tipo patrimonial de solución disponible para las partes, al pretender la peticionaria de la audiencia, la anulación de actos administrativos por medio de los cuales se les impuso una sanción económica.

2. Referente a la representación de las partes se encuentra que las partes no estuvieron debidamente representadas, por cuanto revisado el expediente no se observa poder conferido a la apoderada que dice actuar en representación de la convocante quien presentó la solicitud de conciliación prejudicial; por el lado de la convocada, si bien se aporta poder conferido a las Dra. ELIANA PAOLA CASTRO ARRIETA, por la Dra. OLGA EMILIA DE HOZ VALLE, solo se aporta copia de la Resolución No. SSPD 20175240162615 DE 20/09/2017, por medio de la cual se encarga a esta funcionaria, quien es titular del cargo de Asesor, Código 1020 Grado 14 del Despacho de la Superintendencia, no se aporta copia del decreto de nombramiento en este cargo ni el acta de posesión, sino que se aporta copia de la Resolución de nombramiento del señor Nicolás Zapata Tobón y de su acta de posesión, igualmente tampoco se encuentra en el expediente el Acta del Comité de Conciliación de la Superservicios, a pesar de indicarse que se aporta en 10 folios, donde se pueda efectivamente determinar si la apoderada tenía facultades para conciliar.

Así las cosas, habiéndose constatado que las partes no han actuado a través de los apoderados que tengan facultades para conciliar por lo que tal y como se indicó con anterioridad los requisitos bajo estudio deben obrar en su totalidad dentro del acuerdo extrajudicial, pues la sola falta de uno de ellos conllevaría necesariamente a su improbación, quedando relevado el operador judicial de estudiar la existencia de los demás, dada la naturaleza de inseparabilidad de los mismos, se procederá a la improbación del presente acuerdo conciliatorio.



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho improbará el acuerdo de conciliación suscritos ante la Procuraduría 78 Judicial I para asuntos administrativos de Montería el 30 de octubre de 2017, entre ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. y la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**,

RESUELVE

PRIMERO: IMPROBAR el acuerdo conciliatorio suscrito ante la Procuraduría 78 Judicial I para asuntos administrativos de Montería el 30 de octubre de 2017, entre ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. y la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Señalada por Est. la No. 26 de 2019

del 2019, en la fecha 09 MAR 2019

Por: Claudia Patricia



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Calle 32 No. 7-06 piso 4 edificio Margui
Montería – Córdoba
admo7mon@cendaj.ramajudicial.gov.co

Montería, ocho (08) de Marzo de dos mil dieciocho (2018)

Acción de tutela
Expediente N°: 23.001.33.33.007.2017-00085
Demandante: FARIDES ROJAS ALMANZA
Demandado: NUEVA EPS Y OTROS

Vista la nota de secretaría y revisado el expediente proveniente de la H. Corte Constitucional, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional, en providencia de fecha 14 de Septiembre de 2017, por medio de la cual se excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 26 a las

anterior providencia. Hoy 09 MAR 2018

SECRETARIA



Montería, ocho (08) de marzo del año dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23-001-33-33-007-2016-0026600
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: GLORIA MARIA LOPEZ ROMERO
Demandado: MUNICIPIO DE CANALETE
Asunto: FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

AUTO SUSTANCIACION

Vencido como está el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el **SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

De otro lado, se observa que a folio 52 del expediente obra poder conferido al doctor JAIRO BARRETO LANCE por parte del doctor ARMANDO JOSE LAMBERTINEZ BOLAÑO, quien para efectos del asunto, actúa como Alcalde del municipio de Canalete; En tal sentido, se procederá a reconocerle personería, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P y se entiende revocado el poder conferido al doctor IVAN EMIRO PEREZ MORALES.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO. Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día quince (15) de Mayo de dos mil dieciocho (2018), a las once de la mañana (11:00 a.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden, diligencia que se realizará en la Sala de Audiencias N°. 2 ubicada en Calle 32 N°. 7-06 Edificio Margui, primer piso.



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

SEGUNDO: Téngase al doctor JAIRO BARRETO LANCE, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.066.517.224 de Montería y Tarjeta Profesional N° 231.631 del C.S de la J., como apoderado del MUNICIPIO DE CANALETE, para los términos y fines conferidos en el poder

TERCERO: El presente auto no es susceptible de ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CONDORBA
SECRETARÍA

Señalado en Estado No. 26 a las p.

al Jefe de la Unidad, 09 MAR 2018

Conceder



Montería, ocho (08) de marzo del año dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23-001-33-33-007-2016-00366-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
Demandado: CONTRALORIA MUNICIPAL DE MONTERIA
Asunto: FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

AUTO SUSTANCIACION

Vencido como está el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el **SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

Por otro lado, se observa a folio 112 del expediente, figura contestación de demanda, presentada por el doctor YESSID MIGUEL BETANCOURT ESPITIA, quien en su momento no acredita la calidad en la que actúa, además no presenta constancia de las capacidades, funciones y facultades que tiene como Profesional Universitario con Funciones de jurisdicción Coactiva, así mismo no figura en el expediente acta de posesión del cargo, en consecuencia se entiende por no contestada la demanda por no cumplir con los requisitos que la ley exige en los Artículos 159 y 160 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto se,



RESUELVE

PRIMERO. Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día nueve (9) de Mayo de dos mil dieciocho (2018), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden, diligencia que se realizará en la Sala de Audiencias N°. 2 ubicada en Calle 32 N°. 7-06 Edificio Margui, primer piso.

SEGUNDO: Tener por no contestada la demanda por parte de la Contraloría Municipal de Montería.

TERCERO: El presente auto no es susceptible de ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL
MONTERÍA

Se notifica por Estado No. 26 a las

anterior providencia. Hoy 09 MAR 2018

SECRETA:



Montería, ocho (08) de marzo del año dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23-001-33-33-007-2016-00069-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: AYDA JACINTA OYOLA DE OYOLA
Demandado: COLPENSIONES
Asunto: FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

AUTO SUSTANCIACION

Vencido como está el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el **SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

De otro lado, a folio 128 del expediente presentó poder de sustitución de la doctora ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA identificada con la cédula de ciudadanía número 32.709.957 de Barranquilla y la tarjeta profesional número 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien le fue otorgado poder para actuar en el presente proceso por parte de la doctora EDNA PATRICIA RODRIGUEZ BALLÉN, en su calidad de Directora de Procesos Judiciales de COLPENSIONES, debidamente facultada para tal fin; en ese sentido se entiende revocado el poder conferido al doctor FREDDY DE JESUS PANIAGUA GOMEZ.

Así mismo, a folio 129 se encuentra sustitución de poder otorgado a favor de la doctora MARÍA EMILIA CARRASCAL CARRASCAL, para actuar como apoderada judicial de la parte demandada COLPENSIONES.

Así mismo, se deja constancia que se realizara audiencia conjunta con los siguientes procesos:

Radicado: 23 001 33 33 007 2016 00419 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Demandante: BENEDITA ISABEL PADILLA DE YANCES
Demandado: COLPENSIONES

Radicado: 23 001 33 33 007 2016 00311 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: ANDRES DIAZ GOMEZ
Demandado: COLPENSIONES

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO. Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden, diligencia que se realizará en la Sala de Audiencias N°. 2 ubicada en Calle 32 N°. 7-06 Edificio Margui, primer piso.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso a la doctora ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA identificada con la cédula de ciudadanía número 32.709.957 de Barranquilla y la tarjeta profesional número 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la entidad demandada.

TERCERO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso a la doctora MARÍA EMILIA CARRASCAL CARRACAL, identificada como se señaló anteriormente, en calidad de apoderada sustituta de la parte demandada.

CUARTO: El presente auto no es susceptible de ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA

Se notifica por Estado No. 26 a las partes y

anterior providencia Hoy 09 MAR 2019

SECRETA:



Montería, ocho (08) de marzo del año dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23-001-33-33-007-2016-00253-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ELEODORA ACEVEDO DE CALDERON
Demandado: COLPENSIONES
Asunto: FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

AUTO SUSTANCIACION

Vencido como está el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el **SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

De otro lado, a folio 130 del expediente presentó poder de sustitución de la doctora ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA identificada con la cédula de ciudadanía número 32.709.957 de Barranquilla y la tarjeta profesional número 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien le fue otorgado poder para actuar en el presente proceso por parte de la doctora EDNA PATRICIA RODRIGUEZ BALLEEN, en su calidad de Directora de Procesos Judiciales de COLPENSIONES, debidamente facultada para tal fin; en ese sentido se entiende revocado el poder conferido al doctor FREDDY DE JESUS PANIAGUA GOMEZ.

Así mismo, a folio 131 se encuentra sustitución de poder otorgado a favor de la doctora MARÍA EMILIA CARRASCAL CARRASCAL, para actuar como apoderada judicial de la parte demandada COLPENSIONES.

Así mismo, se deja constancia que se realizara audiencia conjunta con los siguientes procesos:

Radicado: 23 001 33 33 007 2015 00296 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Demandante: ANA CIRA RAMOS VARGAS
Demandado: COLPENSIONES

Radicado: 23 001 33 33 007 2016 00371 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: AIDA ARLES CORONADO PEREZ
Demandado: COLPENSIONES

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO. Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden, diligencia que se realizará en la Sala de Audiencias N°. 2 ubicada en Calle 32 N°. 7-06 Edificio Margui, primer piso.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso a la doctora ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA identificada con la cédula de ciudadanía número 32.709.957 de Barranquilla y la tarjeta profesional número 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la entidad demandada.

TERCERO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso a la doctora MARÍA EMILIA CARRASCAL CARRACAL, identificada como se señaló anteriormente, en calidad de apoderada sustituta de la parte demandada.

CUARTO: El presente auto no es susceptible de ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 26 a las r

anterior por Audiencia Hoy 09 MAR 2018

SEF/nc



Montería, ocho (08) de marzo del año dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23-001-33-33-007-2016-00311-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ANDRES DIAZ GOMEZ
Demandado: COLPENSIONES
Asunto: FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

AUTO SUSTANCIACION

Vencido como está el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el **SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

De otro lado, a folio 104 del expediente presentó poder de sustitución de la doctora ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA identificada con la cédula de ciudadanía número 32.709.957 de Barranquilla y la tarjeta profesional número 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien le fue otorgado poder para actuar en el presente proceso por parte de la doctora EDNA PATRICIA RODRIGUEZ BALEN, en su calidad de Directora de Procesos Judiciales de COLPENSIONES, debidamente facultada para tal fin; en ese sentido se entiende revocado el poder conferido al doctor FREDDY DE JESUS PANIAGUA GOMEZ.

Así mismo, a folio 105 se encuentra sustitución de poder otorgado a favor de la doctora MARÍA EMILIA CARRASCAL CARRASCAL, para actuar como apoderada judicial de la parte demandada COLPENSIONES.

Así mismo, se deja constancia que se realizara audiencia conjunta con los siguientes procesos:

Radicado: 23 001 33 33 007 2016 00419 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Demandante: BENEDITA ISABEL PADILLA DE YANCES
Demandado: COLPENSIONES

Radicado: 23 001 33 33 007 **2016 00069 00**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: AYDA JACINTA OYOLA DE OYOLA
Demandado: COLPENSIONES

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO. Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden, diligencia que se realizará en la Sala de Audiencias N°. 2 ubicada en Calle 32 N°. 7-06 Edificio Margui, primer piso.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso a la doctora ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDCZA identificada con la cédula de ciudadanía número 32.709.957 de Barranquilla y la tarjeta profesional número 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la entidad demandada.

TERCERO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso a la doctora MARÍA EMILIA CARRASCAL CARRACAL, identificada como se señaló anteriormente, en calidad de apoderada sustituta de la parte demandada.

CUARTO: El presente auto no es susceptible de ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 26 a las p
anterior providencia Hoy 09 MAR 2018 a

FECHA



Montería, ocho (08) de marzo del año dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23-001-33-33-007-2015-00375-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LORENZO RAFAEL BUENDIA GARCIA
Demandado: INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI
Asunto: FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

AUTO SUSTANCIACION

Vencido como está el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el **SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

De otro lado, se observa que a folio 638 del expediente obra poder conferido al doctor ALEXANDER ALVAREZ ALVAREZ, por parte de la doctora MARCELA ABELLA PALACIOS, quien para efectos del asunto, actúa como apoderada general del INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI; En tal sentido, se procederá a reconocerle personería, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO. Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden, diligencia que se realizará en la Sala de Audiencias N°. 2 ubicada en Calle 32 N°. 7-06 Edificio Margui, primer piso.



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

SEGUNDO: Téngase al doctor ALEXANDER ALVAREZ ALVAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.026.598 de Loricá y Tarjeta Profesional N° 70.126 del C.S de la J., como apoderado del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para los términos y fines conferidos en el poder.

TERCERO: El presente auto no es susceptible de ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA
SECRETARÍA

Radicalizó

Estado No.

26

a las partes

Hoy

09 MAR 2018

a las